

**SENTENCIA****(Autorización Judicial para Trámite de Renovación de Pasaporte Mexicano)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2449/2021**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que por **(AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE PASAPORTE MEXICANO)** promovido por **\*\*\*\*\***, respecto del menor de edad **\*\*\*\*\***, y;

**CONSIDERANDO**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- **\*\*\*\*\***, tramita ante este juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando que se supla el consentimiento de **\*\*\*\*\***, para que el menor de edad **\*\*\*\*\***, pueda renovar el pasaporte mexicano, afirmando que actualmente se encuentra divorciada de **\*\*\*\*\*** y su hijo adolescente vive con ella.

III.- La promovente acompañó atestado de nacimiento del menor de edad **\*\*\*\*\***, así como atestado de matrimonio; documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo

341 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrado que dicho adolescente es hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que nació el \*\*\*\*\* por lo que, actualmente es menor de edad, y por ende sus progenitores ejercen la patria potestad sobre él en términos de los artículos 435 y 436 del Código Civil.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de \*\*\*\*\* , en su carácter de progenitor del adolescente \*\*\*\*\* , fue notificado de la tramitación de las presentes diligencias, mediante cédula de fecha \*\*\*\*\* –visible a foja 40-, quien no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

De igual manera la promovente exhibió copias fotostáticas certificadas por la licenciada **STEFANY JUÁREZ CARRILLO**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, respecto al expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Único Civil (Divorcio sin expresión de causa), promovido por \*\*\*\*\* , de donde se advierte que fue disuelto el vínculo matrimonial que los unía, mediante sentencia emitida el \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones.

**IV.-** Se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente, a cargo de \*\*\*\*\* , quienes realizaron su declaración en forma coincidente, clara y precisa, afirmando que conocen por sí mismos a la promovente y al menor de edad \*\*\*\*\* ; la promovente estuvo casada con \*\*\*\*\* , con quien tuvo dos hijos, uno ya mayor de edad y otro aún adolescente, posteriormente se divorciaron, siendo la promovente quien actualmente tiene la custodia definitiva del adolescente mencionado, que se estaba tramitando la renovación del pasaporte del adolescente, sin embargo su progenitor no quiso ir para la continuación de dicho trámite, siendo éste el motivo por el que se acudió ante la autoridad judicial.



Declaraciones que adquieren pleno valor probatorio en virtud de haber sido realizadas por personas capaces, los hechos sobre los que declararon los conocen por sí mismos y son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones I y II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia celebrada el \*\*\*\*\*, con asistencia del licenciado **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ** psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, las licenciadas \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de la adscripción y \*\*\*\*\*, tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad \*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:

*“Me llamo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.”*

En ese tenor, el licenciado **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

*“...Encuentro que el adolescente \*\*\*\*\* se encuentra ubicado en persona, espacio y tiempo. Muestra tener una conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, memoria conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde a su edad cronológica.”*

*El adolescente es bien presentado, en buenas condiciones de aseo personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas y afectivas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su mamá \*\*\*\*\* Así mismo se observó que durante la presente audiencia expresó su opinión de forma libre.*

*Siendo así y respecto a la pretensión solicitada, se considera conveniente para su sano desarrollo y respetando sus derechos que se le pueda autorizar al menor de edad de transitar libremente, ya que incluso esto es con la finalidad de convivir con otros familiares. Siendo que no se detectó que exista algún riesgo o impedimento para que se le permita lo anterior, siendo incluso benéfico para su desarrollo y su vinculación familiar.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\* , quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tutora especial nombrada en autos, así como la licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestaron su conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

**VI.-** Analizadas las pruebas y considerando que el artículo 444 del Código Civil establece que mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, y en el caso que nos ocupa, está acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon al menor de edad \*\*\*\*\*; en tanto que \*\*\*\*\* , no dio contestación a la notificación realizada por esta autoridad en la que se le informó la intención de la promovente relativa al trámite de la renovación del pasaporte del adolescente; no existe impedimento legal para ello, pues con las pruebas aportadas mismas que valoradas en los términos



previstos por los artículos 335, 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 792 del mismo ordenamiento legal, permiten concluir a la suscrita Jueza que en el caso que nos ocupa, es benéfico que el adolescente \*\*\*\*\* renueve su pasaporte, pues se pondera el derecho de los adolescentes a tener esparcimiento, aunado al hecho que del dicho del menor de edad se obtiene claramente el deseo de éste de vacacionar en Estados Unidos de Norteamérica.

VII.- Así, se determina que, resultaron procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promoviera \*\*\*\*\*, ya que acreditó la pretensión propuesta y como consecuencia, la suscrita Jueza suple el consentimiento de \*\*\*\*\*, para el efecto de que su menor hijo \*\*\*\*\*, pueda renovar su pasaporte, lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 788 del Código Procesal Civil establece que: la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que se concede la autorización antes indicada siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad \*\*\*\*\*.

En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena girar atento oficio** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que renueve pasaporte al menor de edad \*\*\*\*\*, por el término de un año, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, **contados a partir de la expedición del pasaporte,**

siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país a los menores de edad antes señalados, oficio que quedará a disposición de la parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.

En el entendido que en la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior, la suscrita suple el consentimiento de **\*\*\*\*\***, para que su menor hijo **\*\*\*\*\***, pueda renovar su pasaporte, en los términos expresados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 444 del Código Civil, así como de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791 fracción II 792 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

**PRIMERO.-** Procedieron las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO.-** La suscrita Jueza suple el consentimiento de **\*\*\*\*\***, para que su menor hijo **\*\*\*\*\***, renueve su pasaporte.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la Agente del Ministerio Público para los efectos de su Representación Social.

**CUARTO.-** Al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de **\*\*\*\*\***, para el efecto de que su menor hijo **\*\*\*\*\***, renueve su pasaporte por la Secretaria de Relaciones Exteriores, **se ordena girar atento oficio** a dicha Secretaría, para que



renueve el pasaporte al menor de edad **\*\*\*\*\***, por el término de un año, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, contados a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país al menor de edad antes señalado, oficio que quedará a disposición de la parte interesada para que lo haga llegar a su destinatario.

**QUINTO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**SEXTO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**SÉPTIMO.-** En la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo⊕

“La licenciada **ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2449/2021**, dictada en **dos de diciembre de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, datos de atestados, datos de sentencia, nombres de los testigos, nombre de tutora y Agente del Ministerio Público de la adscripción y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”